## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO de MIGUEL ÁNGEL PARDO PINZÓN contra SOCIEDAD URBAN KIDS DG S.A.S. Exp. 2019-00211-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 1º de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la nulidad planteada.

#### I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del trámite surtido al interior del plenario, la parte demandada solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado con sustento en lo previsto en el numeral 4º del canon 133 del C.G.P, en consideración a que, según su dicho, el pagaré objeto de la acción, así como la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria, no fueron suscritos por quien representa la sociedad, razón por la cual no era posible exigir ejecutivamente la obligación, hecho que supone la falta de representación de la suscriptora del documento.

2.- Mediante el proveído atacado, el a-quo rechazó la nulidad deprecada, para lo cual refirió que ante cualquier irregularidad presentada, la interesada no mostró interés alguno por ponerlo de presente, situación que convalidó las actuaciones desarrolladas y que ahora impide proceder a su análisis.

3.- Inconforme con esa determinación, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, insistiendo en que para el mes de marzo de 2018 quien fungía como representante legal de Urban Kids D.G. S.A.S. era Oswaldo Amaya Amaya y no quien suscribió los legajos, razón por la cual debía corregirse el yerro decantado.

4.- Resuelto de manera desfavorable el primer recurso, la autoridad a la que se le cuestionó la decisión concedió la alzada que

#### II. CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 135 del C.G. del P. se establece que: "<u>La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,</u> expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

Por su parte, el inciso 4º ejusdem prevé que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación" (resaltado por fuera del texto).

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio "(...) 'pas de nullitté sans texte', según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del parágrafo único del artículo 140 de la aludida codificación"<sup>1</sup>, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

3.- El rechazo de la nulidad planteada se fundamentó por la extemporaneidad en su promoción, razón que aun cuando pueda confluir con la que se expresará a continuación, no es la determinante en el caso.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el sustento de la nulidad se hizo consistir en la presunta indebida representación de la parte demandada, en razón al cuestionamiento relativo a la suscripción del pagaré por parte de un tercero que no contaba con las facultades para ello, situación que desdibuja totalmente la naturaleza del saneamiento que pretende el numeral 4º del precepto 133 del Código General del Proceso.

Y es que una circunstancia es la indebida

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

Exp. 2019-00211-02

representación que posee una parte al interior del proceso judicial, y otra muy distinta, aquella que se refiere a la calidad en que funge el suscriptor del pagaré, por cuanto la primera debe atacarse como medio exceptivo previo y constituye un formalismo de la demanda, y por el contrario, el segundo atañe de forma directa a la pretensión de aquella, en este caso, lo relativo al desatino o no de ejercer la acción cambiaria.

En ese sentido, nótese que en ningún momento la parte demandada adujo tal situación y por el contrario, incluso en la contestación extemporánea que realizó, no aludió a situación alguna de la cual pudiera develarse su afirmación, o elemento probatorio alguno del cual pudiese inferir la extralimitación de la entonces representante legal en sus funciones, o el uso de su dignidad para hacerse pasar por la sociedad deudora.

Bajo esa consideración, si bien la rotulación que se le brinda a la nulidad planteada concuerda con la consignada en el numeral 4º del artículo 133 del CGP., lo cierto es que el supuesto fáctico en nada se relaciona con la actividad que se desplegó al interior del proceso y mucho menos, con la defensa cambiaria que ahora se pretende hacer valer a través del escrito anulativo.

4.- En esos términos, bien pronto se advierte que la sociedad demandada no hizo uso de los mecanismos legales para atacar la presunta infracción cambiaria y que de suyo, traía un ataque frontal y directo a las pretensiones del cobro forzado, aspectos que no pueden ser debatidos por este medio.

5.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado por los fundamentos expuestos y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

## III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto adiado a 1º de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá.

## 2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.oo.

Exp. 2019-00211-02

Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

*NOTIFÍQUESE* 

JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS MAGISTRADO

## República de Colombia Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

Radicación: 110013103028-1986-06673-02

Demandante: Coloca Internacional Corporation S.A. Demandado: Banco del Estado S.A. en liquidación

Proceso: Ordinario

Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para decidir sobre la formulación del recurso de casación formulado por la demandante contra la sentencia de 6 de diciembre de 2022, proferida en el proceso ordinario de Coloca Internacional Corporation S.A. contra Banco del Estado S.A. en liquidación,

### **SE CONSIDERA:**

- 1. El recurso se concederá, pues además de ser interpuesto en tiempo, la sentencia recurrida es susceptible de ese remedio porque fue proferida en un proceso que lo permite, según el artículo 334, numeral 1°, del Código General del Proceso; y es suficiente el interés para recurrir, de acuerdo con el artículo 338 ibídem, dado que excede del equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, mensurable al momento de proferirse la sentencia recurrida, por el "valor actual de la resolución desfavorable al recurrente".
- 2. Requisito que aquí se cumple porque se modificó la sentencia de primera instancia para declarar que el contrato de mutuo comercial celebrado entre las partes, "a que refieren los cheques aquí invocados por US\$442.350, US1.325.000, US\$1.570.000 y US\$140.000, es nulo absolutamente, por objeto ilícito", motivo por el que se denegaron "las pretensiones económicas de restitución, solicitadas en la demanda".



Así, el desmedro que la parte demandante reclama consiste en el monto total de esas sumas representadas en esa moneda (US\$3.477.350), más intereses, o su conversión en pesos colombianos a la tasa de cambio para el día de la sentencia recurrida; eso porque el 6 de diciembre de 2022, la tasa representativa del mercado se encontraba en \$4.812,37 pesos por cada dólar¹, y realizada la operación aritmética respectiva se tiene que la cuantía por capital, en moneda local, es de \$16.734.294.819,5, rubro que supera el monto para recurrir en casación, que equivale a 1.000 salarios mínimos legales mensuales por \$1.000.000, cada uno², según exige el artículo 338 del Código General del Proceso.

#### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 6 de diciembre de 2022.

Oportunamente envíese el expediente organizado a la Corte Suprema de Justicia.

Notifiquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

<sup>1</sup> 1.1.16.TCM Serie historica ultimos doce meses (banrep.gov.co)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El salario mínimo legal mensual para el año 2022 se fijó mediante decreto No. 1724 de 15 de diciembre de 2021.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL de LAUDICE BERNAL DE RUBIO y otros, contra HARRY HALSTON OSORIO BERNAL. Exp.: 032-2016-00161-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2020 pronunciado en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, que terminó la actuación accesoria proceso por desistimiento tácito.

#### I. ANTECEDENTES

1.-Mediante el proveído censurado, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Como sustento de dicha determinación, señaló que el extremo reconviniente no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto adiado 22 de enero del año 2020.

2.- Inconforme con lo así resuelto, la parte mencionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; medios de impugnación que sustentó en los siguientes argumentos: i). No comprendió la carga que se le estaba imponiendo en el proveído; ii). La empresa postal encargada de la certificación requerida no prestó la colaboración para ello; y finalmente iii). Que el documento deprecado por el Despacho se encuentra inserto en la actuación procesal.

3.- El juzgador de primer grado por medio de providencia del 13 de mayo del 2022 decidió mantener incólume la providencia objeto del recurso de reposición, y concedió la alzada.

Afirmó que al interesado se le conminó a instalar la valla informando sobre el proceso de pertenencia, así como la certificación de la publicación web del emplazamiento, en los términos del parágrafo 2º del precepto 108 del CGP, sin que el último fuera satisfecho en debida forma. De igual forma, insistió en que la empresa postal a la que hace referencia en su

censura, nada tiene que ver con el trámite pendiente, por cuanto lo que debía arrimarse al plenario era el certificado emitido por el medio de comunicación.

#### II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Subraya el Despacho).

2.- En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante proveído de 22 de enero de 2020, además de avocar el conocimiento del asunto, el juzgado de conocimiento requirió a la parte convocada-actor en reconvención para que en el término de 30 días procediera a (i) instalar la valla de que trata el canon 375 del C.G.P. y (ii) acreditar la publicación del emplazamiento en la página web del medio de comunicación a través del cual se informó a la comunidad lo pertinente.

Dentro del término concedido, el extremo procesal en comento se limitó a arrimar fotos de la valla a la que alude el canon 375 del C.G.P.<sup>1</sup>, pero en modo alguno señaló el impedimento que ahora depreca en la censura, e incluso haciendo referencia extraña a un certificado postal que nunca fue requerido por el Juzgador.

No debe perderse de vista que tal condicionamiento no resulta novedoso, pues ya en varias ocasiones se le insistió al aquí recurrente para ello (autos de 25 de julio de 2018, 4 de mayo de 2018 y 9 de noviembre de 2017), y si bien varias de esas actuaciones fueron invalidadas en razón a la falta de competencia que se declaró, lo cierto es que no se interesó en honrar sus obligaciones procesales, y por el contrario, justifica su desidia en cabeza de un tercero, que para el caso en particular, ningún compromiso se le podría endilgar.

Ahora, resulta extraño asumir la conducta de ignorar frente al certificado de publicación web que se le conminó a allegar, cuando con antelación aportó uno de similar naturaleza pero que, debido a las

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl. 210 archivo "01CuadernoUnificado".

Exp. 032-2016-00161-02 . 3

irregularidades presentadas en su contenido, no se tuvo en cuenta<sup>2</sup>, lo que descarta el desconocimiento o la confusión alegada frente al requerimiento efectuado.

Así las cosas, si bien con posteridad se implementó el uso de las nuevas tecnologías para ese tipo de casos, lo cierto es que la desidia y desinterés del censurante no pueden ser avaladas por esta Sala, como quiera que el término concedido para subsanar la falencia fue superado ampliamente, sin que incluso a la fecha se haya realizado alguna actuación tendiente a velar por la buena práctica procesal, sin que los escuetos argumentos esbozados en el recurso desvirtúen la aplicación normativa.

Colofón de lo anterior, no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta al apelante, la cual era de su exclusivo resorte, de ahí que no pueda afirmarse categóricamente que aquélla acató el fin perseguido, pues memórese que de conformidad con el artículo 117 ibídem: "[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario". (Subraya el Despacho).

Por último, es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:

"(...) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

3.- Sean las sucintas razones suficientes para mantener el auto censurado. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fl. 188, archivo "01CuadernoUnificado".

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 pronunciado en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR de DISTRACOM S.A. contra ORGANIZAACIÓN TERPEL S.A. Exp. 033-2021-00397-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 28 de junio de 2022, proferido en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago.

#### I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de 26 de enero del año anterior, el juez a quo libró la orden de pago solicitada por Distracom S.A. en contra de la Organización Terpel S.A., determinación que fue objeto del recurso de reposición por el último, al considerar que los títulos-valores que sustentan la acción no reúnen los requisitos esenciales tratándose de facturas, además, insistió en que no existe la constancia de entrega-recibido de las mencionados productos, mucho menos su aceptación, entre otros argumentos.

2.- Herramienta que se resolvió en virtud del proveído de 28 de junio siguiente, en el que dispuso revocar la anterior providencia, por tanto, negar el mandamiento de pago.

Para arribar a tal determinación, básicamente, indicó que "[d]e conformidad a lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.2, numerales 1, 9 y 11, señala que el adquiriente al ser beneficiario de un

servicio o haber comprado un bien, será sujeto obligado al pago siempre y cuando mediante aceptación expresa o tácita se obligue con el contenido del título, de conformidad con las previsiones del artículo 773 del Código de Comercio, situación que ni por asomo logró demostrar el extremo actor dentro del asunto, pues obsérvese que ninguna de las facturas aportadas al plenario están acompañadas del acuse de recibido por parte del adquiriente o beneficiario de los bienes y servicios"<sup>1</sup>.

3.- La parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior determinación, los que sustento en que: i). Las facturas fueron remitidas en cumplimiento de los requisitos de ley, al contener la extensión del archivo .XML que se exige y que le permite hasta la misma DIAN, verificar la autenticidad y veracidad, al punto de autorizar su producción; ii). La firma digital es el mecanismo idóneo para corroborar la autenticidad, veracidad y validez de una factura electrónica, "que como vimos, está contenida en el formato .XML que fue debidamente enviado a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A."; iii). El radian no había entrado en vigencia para la fecha en que los documentos fueron expedidos, "y que, además, el mismo poco o nada tiene que ver con el hecho de que una factura preste o no mérito ejecutivo", pues la carencia de ese elemento, no implica que la factura pierda la posibilidad de ejecutarla; iv). La demandada nunca "reclamó, por lo menos en término, contra el contenido de las facturas que se pretenden ejecutar, por lo que es apenas lógico afirmar que las mismas fueron irrevocable y tácitamente aceptadas por ella, tal y como lo permite la ley".

4.- El juzgado de primer grado concedió la alzada a través de providencia del 14 de septiembre del 2022.

#### II.- CONSIDERACIONES

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea "clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él" (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "33AutoDecideRecurso".

La claridad consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la expresividad se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá

dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio — modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008- señala que "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico".

Igualmente, precisa que "deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

Y el inciso 3°, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción" (se subraya y resalta).

5.- Ahora, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades negociales, para lo cual expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor

o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan" (negrilla fuera de texto), extracto del cual se colige, el origen virtual del documento y los presupuestos necesarios para su existencia, los cuales en síntesis, se reducen a las exigencias normativas que contempla la codificación procesal pero con adiciones en cuanto a su creación y su exigibilidad.

A tal conclusión no se llega de manera sencilla e inmediata, toda vez que en términos del numeral 5º del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto que se consolidó el artículo 1º del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, cuya validación se efectúa ante la DIAN y de forma previa, era considerada en si misma "factura electrónica", precisando que es el registro de factura electrónica de venta la que es considerada título valor¹, claro está, con la satisfacción plena de los demás elementos antes referidos.

Debe destacarse a fin de evitar confusiones, que el Decreto 1349 de 2016, preveía que la factura electrónica no era en sí el título ejecutivo para el cobro, y por el contrario si lo constituía el certificado (título de cobro) que generaba la entidad encargada de controlar el registro y trazabilidad de las facturas, sin embargo, con la expedición del decreto 1154 de 2020, tal regulación fue derogada y por ende esa limitación se extinguió, dando paso a que la factura electrónica tuviese autonomía en su creación y ejecución, sin estar supeditado el legítimo tenedor a una exigencia adicional para su cobro.

6.- Ahora, de cara a lo expuesto, las distintas resoluciones emitidas por la DIAN, en especial No 00019 de 2016, para verificar que una factura corresponde a esa categoría, se creó el CUFE, o lo que es igual, el código único de facturación electrónica, que permite individualizar cada documento, referencia que se implantó en las decisiones

siguientes y que aun cuando la plataforma RADIAN no estuviese en uso en esa data, si se edificó como exigencia sine quanon para su validación.

Ahora, tomando como referencia el CUFE esta Sala de forma acuciosa consultó cada una de las facturas en el sistema RADIAN, así como el código bidimensional plasmado en cada una de ellas, a fin de evitar equívocos en su revisión, sin que ninguna de ellas se encuentren² registradas, situación que permite inferir que su registro no se ha efectuado en debida forma y por tanto no pueden ser exigibles bajo la especial connotación de electrónica.

7.- Y es que aun cuando el demandante acota acertadamente que tal exigencia no resta todo el mérito ejecutivo de los instrumentos crediticios, pues la sanción por esa inexistencia (el registro en RADIAN) se hace consistir en el impedimento para circular el instrumento en el territorio nacional, situación que tiene amparo dentro de la parte considerativa de la Resolución 00085 de 2022 expedida por la Dian, al precisar que "el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos, mas no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto", por lo que eventualmente podría considerarse como una factura comercial general, pero que de forma imperativa exige el cumplimiento de la regulación comercial general para este tipo de casos. No debe olvidarse que aun cuando la factura se expidió en fecha anterior a la entrada en funcionamiento del RADIAN, nada impide que esos legajos se acoplen a las nuevas directrices que establece la normativa, máxime cuando su cobro coercitivo se realiza en este momento.

Bajo esa consideración, nótese que en el archivo denominado "04AnexosyFacturas" se evidencia la representación gráfica digitalizada de cada uno de los instrumentos, en el cual se constata el concepto por el cual se cobra el rubro, la fecha de emisión de factura, su vencimiento, nombre e identificación de cada una de las entidades que hacen parte del negocio, entre otras, sin embargo, la aceptación, en los términos de la codificación comercial general, no se registra, ni se vislumbra en modo alguno dentro de los legajos aportados, situación que impide la orden de apremio en la forma deprecada.

No debe perderse de vista que el formato XML al que hace referencia el extremo actor, no constituye en sí la factura electrónica como título valor, por cuanto ello es uno de los pasos que valida la DIAN para la existencia de la misma, pero en modo alguno puede aducirse que ese elemento tenga la virtualidad de originar el instrumento crediticio, pues en palabras de Luis Hernando Valero Vásquez², la aceptación del legajo constituye la creación de la factura electrónica como título valor, situación que se acompasa con la regla general contenida en el Código de Comercio.

Adicional a lo anterior, debe decirse que el documento obrante a folios 12 a 14 del archivo "05DemandayAnexos" no constituye una prueba de la recepción por parte del demandado de la totalidad de las facturas, por cuanto la "solución" brindada por Fuel Control Solutions se limitó a informar sobre el envío de los documentos a las cuentas angelly.ruiz@terpel.com y felectronicar@terpel.com, sin que se tenga la trazabilidad de aceptación o recepción.

21 9	6 + 1					
	Results Messag	ges				
	Documento Prefijo	Documento	Enviado	FechaEnvio	XMLGenerado	Respuesta
1	ECCO	54906	1	2021-05-03 11:48:05.310	<distraelectronic><comprobante><cabecera><datosg< td=""><td>Cargado Correctamente</td></datosg<></cabecera></comprobante></distraelectronic>	Cargado Correctamente
2	ECCO	52604	1	2021-04-22 17:31:23.347	<distraelectronic><comprobante><cabecera><datosg< td=""><td>Cargado Correctamente</td></datosg<></cabecera></comprobante></distraelectronic>	Cargado Correctamente
3	ECCO	52603	1	2021-04-22 17:31:22.200	<pre><distraelectronic><comprobante><cabecera><datosg< pre=""></datosg<></cabecera></comprobante></distraelectronic></pre>	Cargado Correctamente
4	ECCO	52602	1	2021-04-22 17:26:00.147	<pre><distraelectronic><comprobante><cabecera><datosg< pre=""></datosg<></cabecera></comprobante></distraelectronic></pre>	Cargado Correctamente
5	ECCO	57753	1	2021-06-01 16:27:14.610	<pre><distraelectronic><comprobante><cabecera><datosg< pre=""></datosg<></cabecera></comprobante></distraelectronic></pre>	Cargado Correctamente
6	ECCO	62547	1	2021-07-02 15:09:26.413	<distraelectronic><comprobante><cabecera><datosq< td=""><td>Cargado Correctamente.</td></datosq<></cabecera></comprobante></distraelectronic>	Cargado Correctamente.

En este punto resulta útil informar que si bien la aceptación podría darse de forma tácita en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, mediante la cual se modificó el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, lo cierto es que debe obrar por lo menos el acuse de recibido del documento, o la constancia que efectivamente al receptor le llegó electrónicamente el instrumento, limitándose el vendedor a afianzar el envío de la comunicación más no la recepción por parte del destinatario, hecho que eventualmente daría lugar a analizar la existencia del instrumento crediticio.

Bajo esa égida, no podría hablarse de una aceptación en los términos dispuestos por el canon 774 del Código de Comercio, ni expresa ni tácita, razón de más para negar la orden de apremio.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Subdirector de Factura Electrónica y Soluciones Operativas DIANhttps://youtu.be/4m9 LTMIidM

8.- En ese orden de ideas, se confirmará el proveído impugnado por las razones aquí expuestas y se devolverá al Juzgado de origen para la de su competencia.

## III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

causadas.

1.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, el auto de 28 de junio de 2022, proferido en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

- 2.- SIN CONDENA en costas por no aparecer
- 3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

*NOTIFÍQUESE* 

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de DANIELA BERNAL SANSON y OTROS contra EDIFICIO TUNDAMA CALLE 100 P.H. Exp. 035-2019-00467-02.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada dictada el 21 de noviembre de 2022 en el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes", vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO UNIDADES HOTELERAS NAO CARTAGENA. Exp. 042-2021-00010-04.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2022 en el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes", vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de Corporación esta secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la encargada escribiente de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

**Ref.** Proceso verbal de **JUAN FERNANDO OLMOS RUBIO** y otra contra **BANCOLOMBIA S.A.**. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-014-2019-00162-01.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), so pena de que se declare desierto el recurso vertical.

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Página 2 de 2

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos

deben ser remitidos de manera exclusiva a la siguiente dirección de correo

electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 014-2019-00162-

01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda

instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la

complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad

para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados,

secretaría ingresará el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e899333efd17f2b9e8a775fef3b4081df126b0a760ec976b310fb084f438892

Documento generado en 17/01/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Ref. Proceso verbal de SEGUNDO AMILCAR LEMUS GÓMEZ contra PORRAS ARDILA OROZCO ESCHAVENATO CIA S. EN C.S.. (Impedimento). Rad. 11001-3103-042-2019-00820-01.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve el impedimento manifestado por la señora Magistrada Flor Margoth González Flórez, para resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 22 de julio de 2022, al interior del asunto de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES

La citada funcionaria judicial expresó que se declaraba impedida para desatar el anotado medio de impugnación, con sustento en que como titular del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta capital adelantó todo el trámite de la primera instancia al interior de este juicio, razón por la cual invoca la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P.<sup>1</sup>.

#### III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso 4 del artículo 140 *ejúsdem*, la suscrita Magistrada es competente para resolver si se encuentra fundado o no el impedimento emitido por la doctora Flor Margoth González Flórez.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "14 Auto Magistrada González se declara impedida" en "Cuaderno Tribunal".

En aras de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el ordenamiento jurídico establece que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento del debate judicial, cuando se configura alguna de las causales de impedimento previstas en el canon 141 *ibídem*.

Ellas fueron establecidas con el propósito de preservar la recta administración de justicia, entre cuyos pilares está la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada, cuando se configura cualquiera de los motivos previstos en la ley como suficientes para afectar su objetividad.

Los impedimentos, según lo precisa la doctrina, son "las circunstancias en que se encuentra el juez en relación con las partes o el asunto objeto de la decisión y que se considera pueden afectar la imparcialidad requerida para cumplir con su función e implican, por ello, que se le separe del conocimiento del determinado proceso"<sup>2</sup>.

Sobre este aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

"(...) [L] os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, **numerus clausus**, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [destacando que] (...), según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica"<sup>3</sup>.

En ese orden, son de interpretación restrictiva, al tratarse de eventos excepcionales, ya que por regla general los jueces deben asumir el conocimiento de los asuntos, acorde con las reglas de competencia establecidas en la ley.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> AZULA CAMACHO Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, 11ª edición revisada, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2016, pág. 179.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, 8 de abril de 2005, exp. 00142-00.

Entre los motivos contenidos en el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra el previsto en el numeral 2, consistente en "[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Sobre la causal en comento, precisó la Sala de Casación Civil de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

"[r]equiere de manera indispensable la concurrencia de dos (2) supuestos: (i.) que se hubiera realizado cualquier actuación, lo que lleva implícito la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; (ii.) que la actuación debe hacerse en instancia anterior, referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios, en consideración a la estructura vertical de la Rama Judicial y el principio de la doble instancia previsto en la Carta Política, según el cual 'toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley' (31 C.P.), el cual es replicado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, al decir que 'los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola', de manera que no podrá extenderse al eventual conocimiento que con ocasión de la función judicial se pueda tener de otros asuntos, aun cuando sean conexos o tengan alguna relación entre sí, como ha precisado la Corte al anotar, que:

La norma invocada, al estatuir como causal de impedimento el hecho de haber estado el proceso al conocimiento del juez en instancia anterior, tiende a evitar que el mismo funcionario judicial, en grado superior, conozca de su actuación impugnada, pues de aceptarse, se privaría a los sujetos del proceso de que otro cognoscente examine las cuestiones planteadas.

Siendo esa la ratio legis del precepto, claramente se comprende, debe tratarse de un mismo asunto y no de otras actuaciones, así estén relacionadas, porque en palabras de la Corte, '(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía'(CSJ AC de 18 de dic. de 2013, rad. 01284)".4

En el caso *sub examine* se advierte que, efectivamente, la funcionaria judicial conoció en instancia anterior de la actuación del epígrafe, circunstancia que se considera suficiente para que se configure el motivo de alejamiento invocado, por lo que, en aras de garantizar la imparcialidad en este juicio, se aceptará el impedimento manifestado.

La Sala Dual que desatará la súplica formulada contra el auto del 22 de julio de 2022, emitido al interior de este juicio, se integrará con el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien reemplazo en su orden, a los funcionarios Adriana del Socorro Largo Taborda y Jesús Emilio Múnera Villegas.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, AC 4488-2018, Rad. 2018-01173-00, 12 de octubre de 2018.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la SALA

CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada Flor

Margoth González Flórez. En consecuencia, se declara que la funcionaria

queda separada del conocimiento del asunto.

Segundo. LEVANTAR la suspensión del proceso acaecida desde ese acto.

En consecuencia, se reanudan los términos, a partir del día siguiente a la

notificación por estado de esta providencia (artículo 145 del C.G.P.).

Tercero. ASUMIR el conocimiento de este litigio para resolver el recurso de

súplica interpuesto contra la providencia del 22 de julio de 2022, dictada al

interior de este juicio.

Cuarto. INTEGRAR con el Honorable Magistrado Jaime Chavarro Mahecha,

la Sala Dual que decidirá el aludido medio de impugnación. Comuníquesele.

Quinto. En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho de la

suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c28f8f20cf4c7abc55086f6e29a2cb5f12f0a6e3341d5d39b78e497ada574f5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

## **Magistrada Ponente**

#### KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE	: EJECUTIVO
PROCESO	
DEMANDANTE	: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: COLCHONES REM S.A.S
RADICADO	: 11001310304220220013301
PROVIDENCIA	: INTERLOCUTORIO NRO. <b>001</b>
DECISIÓN	: REVOCA
FECHA	: Diecisiete (17) de enero de dos mil
	veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito, en virtud del cual denegó el mandamiento de pago solicitado.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Por intermedio de apoderada judicial, la sociedad Segurexpo de Colombia S.A., impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la compañía Colchones REM S.A.S, por los saldos insolutos de las facturas electrónicas FA0072; FA0080; FA0098; FA0113; FA0132; FA0140; FA0147; FA0150; FA0154; FA0219; FA0216.

- **2.2.** El conocimiento del referido libelo demandatorio le correspondió, por reparto, al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 17 de junio de 2022, negó la ejecución allí deprecada, al considerar que,
  - "(...) Se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, una certificación emitida por el proveedor de software y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Obsérvese que, al sub judice no se aportaron propiamente las "facturas electrónicas", sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en tal sentido se advierte que no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

No obstante, para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 20161, que el emisor o tenedor legítimo de la factura tiene derecho a solicitar del Registro de Facturas Electrónicas, en caso de no haberlo hecho; ello con la finalidad de ejercer las acciones pertinentes a la efectividad del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora.

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución reúnen los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo "TÍTULO DE COBRO" emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN".

- **2.3.** Inconforme con tal determinación, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual manifestó que
  - " (...) Tal y como se señaló en el cuerpo de la demanda, los archivos o formatos XML no se pudieron adjuntar con la radicación de la demanda dado que el sistema de radicación de demandas en línea

no permite adjuntar documentos no sean en PDf y como es evidente el tipo de formato de estos archivos es XML; por lo tanto el despacho no debió negar el mandamiento de pago sino por el contrario inadmitir la demanda para que dicha falta fuera subsanada, dado que no es culpa de esta servidora que este tipo de archivos no se puedan adjuntar en el momento de la radicación".

**2.4.** En auto de 05 de agosto de 2022, el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.

#### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución tiene como base la existencia de un título ejecutivo que parte de la certeza de la existencia de la obligación que se reclama, para que el órgano jurisdiccional del Estado, de manera coactiva obligue al deudor al cumplimiento de aquella que se encuentra insatisfecha; de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna. (nulla executio sine títulos)

Por ello, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquél que efectivamente produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado, como si acontece con el declarativo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de

esas condiciones legales lo hace insuficiente para ser soporte de la pretensión ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

**3.2.** En el caso *subexamine*, se observa que el Juzgado 42 Civil del Circuito decidió negar el mandamiento de pago, toda vez que la demandante no aportó con la demanda los documentos necesarios requeridos para pretender el cobro ejecutivo de varias facturas electrónicas.

Al respecto, valga mencionar que de conformidad con el numeral primero del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica como "el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación". De igual forma, establece el artículo 1.6.1.4.1.3 ibidem, que este tipo de facturas contienen un Código único de Factura Electrónica (CUFE) y un Código QR.

Por su parte, el Decreto 1154 de 2020, vigente para el momento en el cual fueron libradas las facturas *sub examine*, prevé en su artículo 2.2.2.53.14 en relación con la exigibilidad que, "La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago"; y que "las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN" (Parágrafo 1º). De

igual modo, consagra que, "La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad".

Bajo este entendido, se colige que "una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como títulovalor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el títulovalor electrónico", por lo cual le corresponde al ejecutante aportar "la aludida certificación o constancia electrónica emitida por el referido proveedor electrónico".

Ahora, nótese que el *A quo* denegó el mandamiento de pago, con fundamento en que la parte ejecutante no aportó el "título de cobro" emitido por la entidad encargada. No obstante, debe resaltar la Sala que el prenotado Decreto fue derogado por el Decreto 1154 de 2020, vigente a partir del 20 de agosto de 2020, por lo cual no era dable el requerir el mentado "título de cobro", como quiera que el certificado que debía aportar la parte ejecutante se denomina correctamente RADIAN.

**3.3.** Con todo, hecha esta salvedad, advierte la Sala que el proveído fustigado debe ser revocado por las razones y argumentos que a continuación se expondrán.

Sea lo primero recordar que, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 31 de marzo de 2022. MP. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ibidem.

"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". (Negrilla fuera de texto)

En relación a los anexos de la demanda, el artículo 84 ejusdem, dispone que con la demanda debe acompañarse: "3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante." Del mismo modo, del artículo 430 ibidem se desprende que, con la demanda ejecutiva, deberá acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que en este caso al ser un título ejecutivo complejo, deben cumplir con los lineamientos del Decreto 1154 de 2020, citado ut supra.

Por su parte, el artículo 90 del Estatuto Procesal referido anteriormente establece que, de ser inadmitida la demanda, "El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

**3.4.** Y si bien es cierto, no se trata propiamente de un asunto que atañe a la demanda, sino al título ejecutivo en sí mismo, en aras de garantizar el principio procesal de Acceso a la Justicia y de dar aplicación armónica a las normas en comento, considera esta Judicatura, que es jurídicamente viable la inadmisión de la demanda. Por lo tanto, el denegar el mandamiento de pago por la ausencia del RADIAN, sin haber emitido previamente auto de inadmisión, va en contravía del mencionado principio que no sólo es procesal sino de rango constitucional; como quiera que el *a quo* no le otorgó la

oportunidad a la demandante de aportar el documento faltante para integrar el título ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que desde la presentación de la demanda la recurrente informó que los "Archivos XML de las Facturas Electrónicas (Se aportaran una vez se de reparto ya que el sistema no permite adjuntar este tipo de archivos)".

**3.5.** Bajo esta óptica, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado 42 Civil del Circuito proferir auto de inadmisión, para que en el término de 05 días la demandante aporte el respectivo RADIAN de las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar y los demás requisitos que el *a quo* en su momento considere hacen falta, lo anterior con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado 42 Civil del Circuito proferir auto de inadmisión, para que en el término de 05 días la demandante tenga la oportunidad de allegar el respectivo RADIAN de las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar y los demás defectos de formas que el Juez considere necesarios al realizar el juicio de admisibilidad.

**TERCERO.** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

# NOTIFÍQUESE,

#### **KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

Magistrada

LINK DEL EXPEDIENTE: <u>11001310304220220013300</u>

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c687dbc42d12fd0fc493fa301e5129340806aafc7709e9ec120b8553bbfe0**Documento generado en 17/01/2023 03:59:26 PM



# RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103044201500833 01

Clase: EJECUTIVO

Demandante: ÁLVARO EFRAÍN LÓPEZ BASTIDAS Demandado: GILBERTO MEJÍA RINCÓN Y OTROS

Con fundamento en el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra la decisión proferida el 16 de julio de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por la cual decretó la nulidad de una actuación.

#### **ANTECEDENTES**

En estudio de resolver sobre la oposición al secuestro presentada en diligencia comisionada, mediante auto de 16 de julio de 2020, el juzgado dispuso: i) dejar sin efecto auto que tuvo por agregado el despacho comisorio referente a la diligencia de secuestro del bien 50C-71937, ii) devolver la comisión y iii) decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de oposición al secuestro.

Inconforme con esa determinación, el apoderado de parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que el 26 de abril de 2017 sí se realizó el secuestro del bien inmueble, pues se verificaron sus linderos y se le identificó de forma plena tanto a aquel como a la secuestre para luego declararlo secuestrado; agregó que el tenedor arrendatario presentó oposición a la diligencia y esta fue rechazada por la jueza, decisión contra la cual se presentó la apelación tramitada de forma preliminar; por tanto, no podía afirmarse que el secuestro no se hizo sin haber valorado la totalidad de las grabaciones de la diligencias, pues el acta es solo un resumen.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la convalidación del proveído fustigado en cuanto a los argumentos de la *a quo* para decretar la nulidad del trámite de oposición al secuestro adelantado, conforme pasa a explicarse.

En archivo de video 20170425232423 la jueza comisionada dio inicio a la diligencia de secuestro y procedió a identificar el bien inmueble por su ubicación y nomenclatura, ingreso al mismo para continuar con la determinación de medidas y linderos, actividad que fue continuada en archivos de video 20170425234223, 20170425234512, 20170425234600, 20170425235351, 20170425235505, 20170425235531 y 20170425235737; luego, en archivo de video 20170426012812, el señor Germán Padilla Prieto presentó oposición, de la cual se corrió traslado a la parte actora y en archivo de video 20170426\_132654 fue interrogado el citado tercero por la jueza comisionada, quien decidió rechazar de plano la misma, decisión contra la cual aquel interpuso recurso de apelación; acto seguido, la juzgadora ordenó la suspensión de la diligencia y se remitan las diligencias al despacho comitente, además de incorporar una documental y dejó constancia, frente a la secuestre, "que usted ha sido nombrada y posesionada dentro de esta diligencia y, sin embargo, como ya pudo a bien escuchar, el proceso se remitirá inmediatamente en cuanto a su comisión al juzgado comitente para lo que haya lugar para que usted por favor esté pendiente en el despacho comitente sobre lo que corresponda en derecho, por cuanto no se le puede hacer la entrega correspondiente real y material del bien secuestrado"<sup>2</sup> y, al final, ordenó la expedición de las copias de la grabación y levantar el acta de la audiencia.

Deviene de lo anterior que en el trascurrir de la actuación comisionada no se efectuó el secuestro del inmueble, pues si bien el mismo fue ordenado por el juzgado comitente, la finalidad de la comisión es practicar la medida cautelar, punto sobre el cual no hizo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)." (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A partir del minuto 29:04.

pronunciamiento alguno la señora jueza.

Nótese que la juzgadora comisionada suspendió la diligencia sin antes disponer sobre el "secuestro del bien" para hacer efectiva la comisión, razón por la cual es dable concluir que en momento alguno el inmueble fue secuestrado porque así no fue declarado por la jueza y, en consecuencia, es improcedente adelantar el trámite de oposición a un secuestro que no surgió a la vida jurídica.

3. En conclusión, se impone confirmar la providencia recurrida en la medida en que la actuación adelantada se encontraba viciada de nulidad como bien lo dispuso la juzgadora de primer grado; sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**Primero**. Confirmar el proveído de 16 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

# **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2566c8ba531b6c0415a4b7ce44216002ef550d84ccc6d67993e173cf1523522d

Documento generado en 16/01/2023 08:00:48 AM



# RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013199002202000212 02

Clase: VERBAL

Demandante: CAMILO FELIPE SANTANDER ENDELL Demandado: HACIENDA SUSATÁ LTDA. Y OTROS

El suscrito magistrado declarará inadmisible el recurso de apelación que el demandado Christian Julio Santander Endell interpuso contra el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, por falta de legitimación para recurrir tal decisión.

Deviene lo anterior de la doble legitimación que debe cumplir el recurrente para la procedencia de su impugnación, esto es, la legitimación en el proceso que se obtiene al ser parte dentro del mismo y la legitimación en la causa que no es otra cosa que el interés jurídico para reprochar la decisión, lo que indica, según la doctrina, en que "solo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio"<sup>1</sup>, pues "solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio, que se subsane"<sup>2</sup>. En igual sentido, ha dicho la jurisprudencia que "uno de los principios tutelares del derecho de impugnación es el del interés que le debe asistir a la parte para controvertir o contradecir la decisión judicial por serle ella perjudicial. Se ha dicho en multitud de ocasiones que 'sin interés no hay recursos' y que ese interés se traduce en el agravio que la providencia le causa al recurrente"<sup>3</sup>.

Por tanto, como quiera que la decisión tomada por el a quo no causó perjuicio alguno al demandado Christian Julio Santander Endell, este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Devis Echandía, H. (2004). *Teoría General del Proceso*. Argentina: Editorial Universidad, p. 506

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Azula Camacho, J. (2010). *Manual de derecho procesal*. Bogotá: Editorial Temis, p. 393.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CSJ, SC, auto AC2456 de 20 de junio de 2018, rad. 2015-00533-01.

carece de interés para recurrir la decisión, lo que hace que el medio impugnativo presentado deba ser declarado inadmisible, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 326 del C.g.p.<sup>4</sup>

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar inadmisible el recurso de apelación que el demandado Christian Julio Santander Endell interpuso contra el auto de 28 de septiembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por las razones aquí expuestas.

# NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

<sup>4</sup> "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)".

# Firmado Por: Manuel Alfonso Zamudio Mora Magistrado Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af4bcf3c3671316d5b6c4f0a73b3b92e0c7f154c48a26c7320aae41600228ca**Documento generado en 16/01/2023 07:59:57 AM



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013199002202000212 02

Clase: VERBAL

Demandante: CAMILO FELIPE SANTANDER ENDELL Demandado: HACIENDA SUSATÁ LTDA. Y OTROS

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 321 del C.g.p., se resuelve la apelación interpuesta por el demandante contra el auto que el 28 de septiembre de 2022 profirió la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

#### **ANTECEDENTES**

Una vez notificados del auto admisorio, los demandados Hacienda Susatá Ltda., María del Pilar Santander de Ballestas, María del Pilar Eugenia de Mendoza de Santander, María Francisca Santander de Mendoza y Juan Pablo Santander Mendoza presentaron escritos de excepción previa de clausula compromisoria pactada en los estatutos de la sociedad demandada.

La autoridad administrativa resolvió en auto del 28 de septiembre de 2022 declarar probada dicha exceptiva y dio por terminado el proceso, toda vez que "... la naturaleza del conflicto societario descrito es la de una controversia suscitada entre los socios de la compañía demandada y Hacienda Susatá Ltda., en el marco de la ejecución del contrato social. De ahí que, sin lugar a dudas, la cláusula compromisoria invocada sí comprenda el objeto de este proceso y, en esa medida, la competencia de esta Superintendencia haya quedado excluida".

Inconforme con esa determinación, el censor demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyado, en síntesis, en que: i) para el momento de la constitución de la sociedad no regía aún el Decreto 2279 de 1989 ni las demás normas posteriores que permitieron someter al arbitramento este tipo de controversias que eran

de competencia privativa y preventiva de los jueces civiles del circuito, pues, conforme al artículo 38 de la Ley 153 de 1887, la cláusula arbitral invocada es nula e ineficaz, ii) por auto de 3 de septiembre de 2019, esta Corporación revocó auto que había decretado la terminación del proceso con base en la cláusula arbitral dentro de proceso de impugnación de actas y ordenó continuar con el proceso y iii) los socios y terceros carecen de legitimación para invocar el pacto arbitral, pues las partes en este proceso son el socio Camilo Felipe Santander Endell y la sociedad demandada y los demás vinculados.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

1. En el presente asunto se trata de una demanda de disolución de la sociedad Hacienda Susatá Ltda. y, según sus estatutos², se previó una cláusula compromisoria, génesis de la excepción previa a la cual accedió declarar la a quo y cuyo texto es el siguiente:

"Si ocurrieren diferencias entre los socios o entre estos y la sociedad durante la vida social o durante el periodo de liquidación, tales diferencias serán sometidas a la decisión de arbitradores quienes obrarán en conciencia y podrán conciliar las diferencias opuestas de las partes. Cada parte designará un árbitro y el tercero será designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, si las partes de común acuerdo no hacen el nombramiento del tercer árbitro".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)." ( CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivos Anexo-AAB y Anexo-AAC de la carpeta 02Anexos Demanda2020-01-493956.zip.

Dicho lo anterior y escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, conforme pasa a explicarse.

Es pacífico indicar que la sociedad fue constituida el 11 de enero de 1989 y, por tanto, la consagración de la cláusula compromisoria en sus estatutos sociales antecedió al Decreto 2279 de 1989 (7 de octubre) y la Ley 1563 de 2012 y, a la luz del citado artículo 38 de la Ley 153 de 1887<sup>3</sup>, dichas normas no le son aplicables.

Empero, tampoco lo sería el artículo 194 del Código de Comercio<sup>4</sup> mencionado en el precedente de esta corporación y que sirve como uno de los bastiones del recurso, pues no se trata de un proceso de impugnación de actas como lo exige el presupuesto de dicha norma para su aplicación.

Lo dicho implica entonces que, conforme al entonces vigente Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil) en su artículo 633, siempre que un asunto pueda ser transigido, podía "... estipularse cláusula compromisoria con el fin de someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato para lo cual bastará que los contratantes la consignen en aquel, o en escrito separado antes de que surja la controversia", situación suficiente para desechar los dos primeros argumentos de la alzada.

Por último, en lo atinente a la legitimación de los demás socios o su calidad de terceros en el proceso, téngase en cuenta que por auto de 13 de enero de 2021 se ordenó su vinculación "como litisconsortes necesarios de la sociedad demandada", lo que conlleva a que los señores María del Pilar Santander de Ballestas, María Margarita Santander Méndez, Christian Julio Santander Endell y a los herederos determinados e indeterminados del señor Álvaro Jaime Andrés Santander Méndez tengan también la calidad de demandados y como quiera que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, no hay lugar a disponer sobre tal punto de derecho; en tal medida, al integrar la parte pasiva y por su calidad de socios, bien podían presentar las excepciones previas que estimaren, acorde a lo lineado por la norma adjetiva.

2. En conclusión, se impone confirmar la providencia recurrida en la medida en que había lugar a declarar probada la excepción previa de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Las acciones de impugnación previstas en este capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria"

cláusula compromisoria como bien lo dispuso la autoridad de primer grado para dar por terminado el proceso; sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el proveído de 28 de septiembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

# **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81ff57297ce599dc1b0412314a266e5159d84c862f8c4b2d5fe03d06edb2b449

Documento generado en 16/01/2023 07:59:15 AM



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.° 110013199002202000315 02

Clase: VERBAL – CONFLICTO SOCIETARIO

Demandante: CEMEX COLOMBIA S.A. Y CEMEX LATAM

HOLDING S.A.

Demandada: ZONA FANCA ESPECIAL CEMENTERA DEL

MAGADALENA MEDIO S.A.S – ZOMAN S.A.S-

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita que el 6 de diciembre de 2022 profirió la Directora de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual le negó sus pretensiones.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

# NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

# Sala 005 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540b118aeed5889d8e061cfa1f6202a2c9c676c4917dd9e3cb42c6345d480e95**Documento generado en 16/01/2023 07:58:37 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto Recurso Extraordinario de Revisión de la señora Ángela María González Aristizábal contra Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

Exp. 2022 01069 00

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 359 *ídem*, con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que se puedan causar, la parte demandante deberá **PRESTAR** caución mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada por valor de \$11.056.000, la cual deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, ingrese las presentes diligencias inmediatamente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA Magistrada 2/2

1

#### Firmado Por:

# Maria Patricia Cruz Miranda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e400fea9e35d5609dc31395a2e9232042d795c05c7d7b20ad2abf71b5f3e46**Documento generado en 17/01/2023 10:23:32 AM

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

#### Magistrada Sustanciadora

#### MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto Recurso Extraordinario de Revisión de la señora Ángela María González Aristizábal contra Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

#### Exp. 2022 01069 00

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 358 del Código General del Proceso, el informe secretarial precedente conforme al cual se surtió en debida forma el traslado de las excepciones, para continuar con el trámite del asunto, se

#### **DISPONE:**

**DECRETAR** las siguientes pruebas solicitadas por las partes.

#### En favor de la parte recurrente

• Documentales: las aportadas con el libelo genitor y las obrantes en la actuación, en cuanto a su valor probatorio corresponda.

#### En favor de la parte convocada

• Documentales: Las allegadas con el escrito de contestación que fue presentado de manera oportuna y las que reposan en la actuación, en cuanto a su valor probatorio corresponda.

• <u>El interrogatorio de parte</u> de la señora ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL, el cual será absuelto en la audiencia cuya fecha se programará en proveído posterior.

Ejecutoriado este auto ingrese las presentes diligencias inmediatamente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE,

#### MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA Magistrada 1/2

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec12bb0c9102e68b2a4f1949ca564f7dadbe8af2c95df800b93c0670e56560**Documento generado en 17/01/2023 10:23:06 AM



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Urogine S.A. contra Urogin S.A.S. I.P.S.

Revisada la actuación se advierte que las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) en autos de 24 de enero<sup>1</sup> y 7 de marzo de 2022<sup>2</sup>, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio fijó el monto de la caución y decretó unas medidas cautelares; (ii) el 8 de abril siguiente la demandada manifestó haber dado cumplimiento a las referidas cautelas<sup>3</sup>, de lo cual, en providencia del día 18 de ese mes y año<sup>4</sup>, se corrió traslado a la parte demandante, quien no hizo ningún pronunciamiento; (iii) el 9 de septiembre el juez de primera instancia declaró "el cumplimiento por parte de UROGIN S.A.S. I.P.S. a las órdenes cautelares impartidas mediante auto No. 28579 del 7 de marzo de 2022"5, decisión que fue recurrida por la demandante en reposición y apelación<sup>6</sup>.

Desde esta perspectiva, aunque no se discute la apelabilidad del auto que resuelve sobre una medida cautelar, pues así lo autoriza el numeral 8º del artículo 321 del CGP, tampoco se puede disputar que la providencia de 9 de septiembre de 2022 no se ocupó de esa temática, puesto que, en rigor, no resolvió sobre el decreto, práctica, modificación o levantamiento de las medidas ordenadas; simplemente tuvo por acatada una resolución previamente proferida. En suma, en el auto apelado la Superintendencia no

Cuaderno principal, carpeta 012 - Auto 6813 - Por el cual se resuelve una solicitud de medidas cautelares.

Cuaderno principal, carpeta 018 – Auto 28579 – Decreta medida cautelar.

Cuaderno principal, carpeta 023 – Respuesta a medidas cautelares, pdf. 01 y 08.

Cuaderno principal, carpeta 025 – Auto 46474 – Por el cual se corre un traslado.

Cuaderno principal, carpeta 040 – Auto 108191 – Por el cual se emite un pronunciamiento.

Cuaderno principal, carpeta 041 – Presentación recurso, pdf. 02.

República de Colombia



Sala Civil

levantó las medidas cautelares; tampoco las modificó y menos dispuso una nueva o diferente; simplemente señaló que el demandado había cumplido sus mandamientos, y esa decisión, según el principio de taxatividad que informa el régimen de recursos verticales, no es apelable.

Por lo expuesto, se inadmite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 9 de septiembre de 2022.

Comuníquese al despacho de origen.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por: Marco Antonio Alvarez Gomez Magistrado Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9b24ff43a7e8bc9f3ead44daab3552283df7cb962f46fd732f17cbe2d97736f Documento generado en 17/01/2023 10:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp.: 001202110584 01



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### Expediente No. 026201800574 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de mayo de 2022 no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente por ultractividad de la ley, dada la época de interposición), en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular *reparos* contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de *sustentar* el recurso de apelación "ante el superior", sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, "si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse "a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes" a la ejecutoria del auto que lo admite]", se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, la parte apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

No sobra agregar que, desde la teoría del acto procesal y por la naturaleza de orden público de las normas procesales, las actuaciones de las partes deben surtirse en la forma prevista en la ley, sin que puedan ellas realizarlas de la manera que lo consideren, o los jueces admitir su existencia, validez y eficacia sin reparar en el requisito legal (C.G.P., art. 13).

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede surtirse en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría una violación del debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76ee8bb96519914578428dc8cf4d40a68094aaf5a40f8ad982a8b27ed9d314b**Documento generado en 17/01/2023 01:48:58 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### RAD. 110013199 003 2020 04389 01

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de 11 de octubre de 2022, mediante la cual, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral dispuso revocar el fallo de tutela proferido por la Sala Civil el 16 de septiembre de 2022, mediante el cual, la Corte Suprema de Justicia ordenó que se "adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada" y, en su lugar, negó el amparo pretendido; esta Sala Única de decisión civil del Tribunal Superior de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. **SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto por el superior, se deja sin valor y efecto el auto de 23 de septiembre de 2022. En consecuencia, se ordena a secretaría que devuelva el expediente a la Superintendencia de Origen.

**TERCERO:** Infórmese lo aquí decidido a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral para que obre en la acción constitucional 2022-02906-00.

#### **CÚMPLASE**

# JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d26be7429ead4099cb549bc44b922da4a6addc9469609a00161dbf961d8dbe35

Documento generado en 17/01/2023 04:42:17 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### RAD. 110013103 019 2021 00051 01

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de 7 de diciembre de 2022, mediante la cual, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral dispuso revocar el fallo de tutela proferido por la Sala Civil el 9 de noviembre pasado, en el que se ordenó "dejar sin valor ni efecto el pronunciamiento que profirió el 21 de septiembre de 2022, y los que de él dependan, adopte una nueva determinación respecto al recurso de reposición propuesto por los tutelantes contra la deserción de su alzada, atendiendo lo diserto en la parte motiva de la presente providencia" y, en su lugar, negó el amparo pretendido; esta Sala Única de decisión civil del Tribunal Superior de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. **SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto por el superior, se sin valor y efecto el auto de 23 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, se ordena a secretaría que devuelva el expediente al Juzgado de Origen.

**TERCERO:** Infórmese lo aquí decidido a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral para que obre en la acción constitucional 2022-03545-00.

#### **CÚMPLASE**

# JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccb57caef3428d8663bf54de73eded78c856e86f8027b44943266978d629c97f

Documento generado en 17/01/2023 04:42:18 PM